

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1035 de 2011 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 0836 DE 2012

(abril 25)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2012, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA, así:

Grado	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	3.960.173	2.904.727	2.325.402	1.772.573	1.220.713
2	4.165.453	3.003.312	2.387.519	1.833.570	1.399.213
3	4.319.246	3.107.873	2.466.843	1.877.451	1.497.569
4	4.581.999	3.210.470	2.540.748	1.937.395	1.500.338
5	5.127.372	3.311.245	2.617.975	1.996.105	1.601.899
6	5.312.782	3.408.085	2.646.714	2.051.537	1.652.586
7	5.416.054	3.511.772	2.720.874	2.109.836	1.700.960
8	5.615.687	3.613.259	2.796.902	2.169.008	1.749.975
9	6.553.250	3.712.729	2.873.332	2.226.593	1.799.524
10	7.197.704	3.876.862	2.944.878	2.264.782	1.834.942
11	9.246.513	4.154.020	3.210.470		
12			3.386.105		
13			3.511.772		
14			3.709.738		
15			3.804.286		
16			3.876.862		
17			4.065.455		
18			4.165.453		
19			4.406.983		
20			4.517.990		

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Los empleos de médico y odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2012, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de instructor será la siguiente:

Grado	Asignación básica	Grado	Asignación básica
1	1.835.765	11	2.494.035
2	1.890.413	12	2.559.199
3	1.961.607	13	2.627.777
4	2.029.389	14	2.648.144
5	2.098.599	15	2.713.393
6	2.168.180	16	2.780.533
7	2.235.219	17	2.848.085
8	2.285.586	18	2.914.418
9	2.355.721	19	2.977.745
10	2.424.139	20	3.046.318

Artículo 4°. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5°. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7°. En ningún caso, la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta pesos (\$1.241.050) m/cte, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuándose las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1019 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 0837 DE 2012

(abril 25)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2012, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Contraloría General de la República:

Grado	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Técnico	Asistencial
1	6.011.659	5.873.132	4.606.239	2.889.274	2.618.266	1.009.164
2	7.321.835	6.810.703	4.975.740	3.361.121		1.246.966
3	8.158.739		5.357.214	3.812.183		1.724.139
4	9.125.379			4.171.367		1.913.102
5						2.235.594
6						2.431.331

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Contraloría General de la República.* A partir del 1° de enero de 2012, la remuneración mensual del Contralor General de la República será de: Nueve millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos (\$9.866.283) m/cte., distribuidos así:

Concepto	Valor Mensual
Asignación Básica	\$3.551.863
Gastos de Representación	\$6.314.420

La prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad